En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo: Santiago, veintiocho de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado con las siguientes modificaciones:

- a) En el considerando 12°, letra m), se sustituye: el vocablo ?misterio? por ?Ministerio? (fs. 13.415); en la letra p), la voz ?iforme? por ?informe? (fs. 13.416); en la letra oo), penúltima línea , se cambia la vocal ?e? por la preposición ?de? (fs. 13.455); en la letra uu), del númeral II, se elimina la letra ?e?, escrita en la tercera línea (fs. 13.502); en la letra pp), del numeral II, se sustituye la consonante ?l?, escrita en la línea sexta, por el artículo ?el? (fs. 13.502); en la letra rrr), del númeral II, se reemplaza la locución ?pro? por la preposición ?por?, que se lee en el segundo párrafo (fs. 13.513); en el motivo 12° del numeral II, se singulariza el párrafo precedente de uuu) como ttt), (fs. 13.514);
- b) En el considerando 28° se elimina la frase ?de Procedimiento?, (fs. 13.534);
- c) Elimínase el párrafo 3°, en el considerando 68°;
- d) En el párrafo primero del motivo 70 se sustituye la expresiones ?en el delito de homicidio simple?, por ?en el ilícito?. Su párrafo segundo se reemplaza por el siguiente ?En consecuencia procede tener por acreditada la parti cipación culpable de los acusados Valdovinos, Acuña y Morales como autores del homicidio simple en la persona de

Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, y la del procesado Neira Donoso, como autor de homicidio calificado, conforme a lo que se razonará más adelante?;

- e) En el basamento 73°, se sustituye la segunda letra ?c? por la letra ?d? (fs. 13.600);
- f) Elimínase, en la ponderación 75^a, el nombre de ?Recaredo Valenzuela Pohorecky?, a continuación de la frase ?los homicidios simples de? y sustitúyese la expresión ?del delito de ilegítima privación de libertad que afecto a?, por la frase ?de los homicidios calificados de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky?, terminando el parágrafo con la mención a ?Ricardo Silva Soto?,y suprimiéndose el resto del parágrafo;
- g) En el razonamiento 86°, agrégase, luego de los apellidos ?Silva Reichart?, el nombre de ?Hernán Patricio Miquel Carmona?, antecedido de la letra ?y? y suprímese la ?y? entre los apellidos ?Morales Morales? y ?Silva Reichart?;
- h) Elíminase el motivo signado ?87°?;
- i) En el motivo 93°, en la línea décima, entre la palabra ?penal? y la preposición ?en?, se sustituye el vocablo ?funda? por ?fundada?, (fs. 13.615);
- j) En el considerando 95°, en la primera línea de fs. 13.617, se reemplaza el numeral ?104° ? por ?103°?;
- k) En la reflexión 111°, en la penúltima línea, se sustituye el guarismo ?18.21? por ?18.216? (fs. 13.635);
- I) En el motivo 114°, en la tercera línea, se reemplaza la voz ?antecede? por el término ?antecedente? (13.636);
- m) Se eliminan los basamentos 117° y 118°;
- n) Elimínanse los considerandos 127° a 143°;
- o) El motivo 147° se sustituye la palabra ?tres? por ?dos?;
- p) Entre las citas legales se agregan los a rtículos 30 del Código Penal, y 2314 del Código Civil.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

- 1°.- Que el sentenciador distingue, en el ?modus operandi? utilizado por los agentes del Estado que participaron en los distintos crímenes cometidos con motivo del operativo denominado ?Operación Albania?, entre dos ?capítulos?, claramente diferenciados ?por la forma y motivación de su ocurrencia?: de una parte, los acontecimientos que culminaron con la muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, de Patricio Ricardo Acosta Castro, de Julio Arturo Guerra Olivares, de Wilson Daniel Henríquez Gallegos y de Juan Waldemar Henríquez Araya ?por el cual se condenó a diversas personas por el delito de ?homicidio simple?- y el segundo episodio, relativo a lo sucedido con Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmir a Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, todos ellos víctimas de delitos estimados como ?homicidios calificados?.
- 2°.- Que se impugna la calificación atribuída al primero de los señalados episodios, por estimar los apelantes que los ilícitos cometidos fueron ?homicidios calificados? y no simples, por haber mediado en su comisión las circunstancias de ?alevosía? y ?premeditación conocida?, mencionadas como tales en los ordinales primero y cuarto del numeral 1° del artículo 391 del Código Penal.
- 3°.- Que, siendo ambas calificantes de naturaleza subjetiva o personal, es necesario, para apreciar su concurrencia, verificar si efectivamente se dan, en cada caso, sus respectivos elementos, que hacen más reprochable el injusto, por evidenciar una particular disposición moral de los intervinientes en cada uno de los homicidios que se les imputan.
- A) Homicidio de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por el cual se condena como autores a Hugo Salas Wenzel, Álvaro Corbalán Castilla, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Manuel Morales Acevedo y Emilio Neira Donoso.
- 4°.- Que las declaraciones de los partícipes -todos agentes de la ex Central Nacional de Informaciones-coinciden, total o parcialmente, en el sentido que seguían a Valenzuela

desde hace meses; que el escenario del crimen se preparó con antelación, según lo declarado por jardineros del lugar, en orden a que no debía haber nadie en el área (declaración de Juanita Fuenzalida, en considerando 12°, letras hh) del fallo de primera instancia); que la víctima fue ?cargada? con una granada, para aparentar que se encontraba fuertemente armado, lo que reconoce el agente Morales Acevedo (considerando 70°) y que los partícipes recibieron, el 15 de junio de 1987, la orden de ?neutralizarlo? (a Valenzuela), forma verbal que, en el metalenguaje propio de los miembros del organismo estatal que integraban, es equivalente a abatir o exterminar.

Otros antecedentes de autos permiten constatar que la víctima de este delito fue emboscada, recibiendo varios disparos ?a lo menos tres, según peritaje balístico efectuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, obrante a fojas 2432-alterándose el escenario del crimen mediante la argucia de ?suponer un enfrentamiento?, para lo cual ?se le colocó (al occiso) una pistola a una distancia alejada de su cuerpo y, en la chaqueta que vestía, una granada? (considerando 14° de la sentencia recurrida), circunstancias que, objetivamente, son demostrativas de un actuar ?sobre seguro?, consustancial a la alevosía.

En efecto, es evidente que el número de los autores que tomaron parte de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho ?los procesados Valdovinos Morales, Acuña Luengo, Morales Acevedo y Neira Donoso ? determina objetivamente que actuaron ?sobre seguro?, aprovechándose de circunstancias materiales favorables que contribuyeron a asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los riesgos que pudieren emanar de una posible defensa de la víctima.

Empero, para que concurra la agravante de alevosía, reconocida como tal en el ordinal 1° del artículo 12 del Código Penal, es imprescindible, además de la variable objetiva asociada a la indefensión de la víctima, que el o los hechores haya n buscado de propósito esa situación para cometer el delito, vale decir, que medie de su parte un especial ?ánimo alevoso?. De este modo, y como se ha resuelto, ?las condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente buscadas o

procuradas por el hechor, lo que revela la existencia del ánimo alevoso, que es un elemento subjetivo, como se deduce del Código español y del nuestro? (Sentencia de esta Corte Suprema de 9 de noviembre de 1970, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 67, II 4ª, pág. 462).

Tratándose, como sucede en la especie, de agentes del Estado sujetos a la rígida discip

lina castrense, reforzada incluso en la época de los hechos por las excepcionales circunstancias que vivía el país, es preceptivo interrogarse respecto de la forma en que cada uno de los autores pudo intervenir, a través de la libre expresión de su voluntad, en la planificación de las circunstancias fácticas que rodearon el homicidio de la víctima y, en consecuencia, en la preparación del acto delictivo, para garantizar su ejecución y neutralizar toda opción de defensa eficaz por parte de quien resultó fallecido.

Ese examen circunstanciado conduce a la conclusión que el oficial a cargo de la misión de detener a Valenzuela Pohorecky era Enrique Neira Donoso, según lo reconocido por él mismo en sus indagatorias, relacionadas en la reflexión 45ª del fallo de primera instancia. Es, pues, ese jefe el único que pudo impartir la orden de disparar a matar, por ser un hecho que fue también él quien ?ordena al equipo que lo enfrentó que no disparen más? (considerando 45° de la sentencia citada, a fojas 13.097) y es, por ende, el único participante material en quien concurre el dominio de las condiciones creadas con la intencionalidad de asegurar el éxito de la misión de ?neutralizar? al occiso, sin peligro para los sujetos a su jerarquía, que se limitan a cumplir las órdenes recibidas.

En consecuencia, la alevosía concurre respecto del encausado Neira Donoso y no de los demás autores materiales directos, siendo sólo aquél responsable por el homicidio calificado de la individualizada víctima.

Respecto del condenado Corbalán, cuya intervención es la de autor mediato, su condición de Comandante del Cuartel Borgoño, con pod er de mando sobre el teniente Neira y su indesmentible conocimiento de las circunstancias que rodearon la acción ejecutada por sus subordinados, bajo supervisión suya, reflejada en su presencia en el lugar de los hechos a pocos minutos de producido el homicidio - según lo declaran los autores materiales Morales Acevedo y el propio Neira, a fojas 13.094 y 13.097, respectivamente - conducen a concluir que tuvo pleno y cabal dominio de la planificación conducente a garantizar el resultado de muerte y de la escasa o nula posibilidad de la víctima de ofrecer una resistencia eficaz, ante el número y fuerte armamento detentado por los victimarios.

Ello es demostrativo del ánimo alevoso por su parte, que permite recalificar su participación, como autor de homicidio calificado.

Finalmente, en lo que hace al acusado Salas Wenzel, no existe en autos antecedentes que sean inequívocamente indiciarios de haber tenido otra actuación en este delito, que la orden de ?neutralizar? a ciertos dirigentes del denominado ?Frente Patriótico Manuel Rodríguez?, constitutivo del ?animus necandí? propio del homicidio, pero que no es suficiente para configurar a su respecto el elemento subjetivo especial característico de la alevosía ni de la premeditación, personales y no comunicables, y que en la especie no concurren.

- 5°.- Que se acogerá respecto de los encausados Valdovinos, Acuña, y Morales Acevedo la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, toda vez que estos tres partícipes, quienes desempeñaban funciones subalternas, formaban parte de un grupo armado que realizaba una misión encomendada por la superioridad institucional, según abundante evidencia en autos. Su situación de subordinación y dependencia colocaba a ambos en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes recibidas y, si bien no los libera de responsabilidad en el ilícito cometido, justifica la aplicación de la atenuante que se les reconoce.
- B) Homicidio de Patricio Ricardo Acosta Castro, por el cual se condena como autores a Hugo Salas Wenzel y Álvaro Corbalán Castilla.
- 6°.- Que la autoría imputada a ambos condenados es sólo mediata, por no haber participado ninguno de ellos de m anera inmediata y

directa en la ejecución del crimen, el que presenta, en todo caso, caracteres demostrativos de haber sido atacado el occiso por varias personas, que le dispa

raron desde ?corta distancia? (considerando 12.b.m), del fallo en fs. 12.958), presentando su cuerpo siete orificios de entrada de proyectiles balísticos (considerando 12.B.s), a fs. 12.960), que ocasionaron su deceso ?casi instantáneo? (considerando 12.B.V), a fs. 12.961), simulándose un enfrentamiento inexistente, según declaraciones de varios testigos, referidos a fojas 12.964 y siguientes. Sin embargo, y a diferencia del caso relacionado precedentemente, no hay en éste evidencia que involucre clara y precisamente a los autores mediatos en la preparación del escenario de indefensión o en la reflexión previa y calculada del homicidio cometido.

Este razonamiento permite arribar a la conclusión que la calificación de homicidio simple, relativa al ilícito de que se trata, es correcta.

- C) Homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares, por el cual se condena, como autores, a Hugo Iván Salas Wenzel, Álvaro Corbalán Castilla, Fernando Remigio Burgos Díaz y, como cómplice, a Luis Arturo Sanhueza Ros.
- 7°.- Que Guerra Olivares fue ultimado por Burgos Díaz y Sanhueza Ros, quienes le dispararon, luego de haber sido lanzada al departamento en que se encontraba una bomba lacrimógena, recibiendo la víctima cuatro impactos de bala en la cabeza, en acción ejecutada por Burgos Díaz, para luego ser baleado en el pecho, en el descanso de la escalera del edificio, por el segundo involucrado (informe pericial balístico de fs. 7.374), presentando en definitiva el cadáver nueve impactos de bala (informe de autopsia de fs. 301). Cabe sobre este punto resaltar que en su indagatoria, Sanhueza Ros reconoce haberle disparado a Guerra ?un tiro en el pecho? (referencia en considerando 39°, a fojas 13.100), acción que lo convierte en coautor y no cómplice del hecho punible, como se señala en el considerando 68°, sin que altere esa conclusión la circunstancia de no existir antecedentes demostrativos de que, en ese preciso momento, ?la víctima ya hubiere estado sin vida?, pues, de existir esa circuns

tancia, no se advierte de qué manera afectaría el grado de participación del mentado Sanhueza, quien toma parte ?inmediata y directa? en la ejecución del hecho, lo que obliga a considerarlo ?autor?, acorde al artículo 15, N° 1° del Código Penal.

Refuerza tal punto de vista el informe de autopsia, de fs. 301, que da cuenta de cuatro impactos de bala en el tórax del occiso, y no sólo uno, como lo dice Sanhueza.

En lo tocante a las agravantes de alevosía y premeditación, el ataque a la víctima, acaecido en la medianoche, con auxilio de armas de fuego, que se emplean contra un individuo indefenso, oculto en el baño de su morada y que es atacado brutalmente por dos personas, abusando de su manifiesta superioridad, implica un ostensible desempeño sobre seguro, que califica el obrar de Sanhueza y Burgos, quienes, por tanto, deben responder, en calidad de autores, por el delito de homicidio calificado.

No obra en autos, en cambio, antecedentes que permitan calificar el homicidio respecto de Salas y Corbalán, cuya intervención en el específico accionar alevoso de los protagonistas directos no ha quedado demostrada fehacientemente.

- 8°.- Que se reconocerá a los condenados Sanhueza y Burgos la atenuante especial del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haber actuado ambos en cumplimiento de órdenes de servicio que les eran vinculantes, en atención al carácter rigidamente jerarquízado y disciplinado de la organización de que formaban parte.
- D) Homicidio de Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, por el cual se condena como autores a Hugo Iván Salas Wenzel y Álvaro Julio Corbalán Castilla.
- 9°.- Que los apelantes no aportan antecedentes que comprometan a estos dos autores mediatos, en las circunstancias en que se produjeron ambos ilícitos, que, efectivamente, revelan su respectivo estado de indefensión, el que no basta para tener por establecidas las calificantes invocadas, si no se acreditan, coetáneamente, las circunstancias per

sonales subjetivas que agravan el protagonismo de cada uno. La apelación, por lo tanto, no podrá prosperar, en esta parte.

10°.- Que se recurre igualmente contra la absolución aplicada res pecto de Salas Wenzel, Corbalán Castilla y Quiroz Ruiz por su presunta participación como autores en el delito de secuestro calificado, tipificado en el inciso 5° del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Ester Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, delito que concurriría en concurso real y propio con el de homicidio calificado, por el que fueron efectivamente condenados.

Sobre el particular, es del caso tener presente que el fallo en alzada razona, en su considerando 29° en el sentido que no se produjo en la especie el delito de secuestro, sancionado en el artículo 141 del Código Penal, sino el de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del mismo cuerpo punitivo, el que preferiría por sobre el primero de los tipos penales mencionados, en razón de la calidad de funcionarios públicos de los involucrados.

- 11°.- Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del alcance amplio del ilícito reprochado en el artículo 141 del Código Penal, particularmente en sentencia de 17 de noviembre de 2004, recaída en la causa Rol N° 517-2004, seguida por la detención y posterior desaparición de Miguel A. Sandoval Rodríguez. Allí se señaló que la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial contenido en el antes citado artículo 148, como el común, castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva:
- a) Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno, con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o,

b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad, contemplada en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

En la especie, ninguno de los condenados se encontraría en la situación del artículo 148 del Códig o del ramo, en cuanto las detenciones practicadas, no guardaron ninguna relación de causa a efecto con su condición de funcionarios públicos, situación que excluye la procedencia de la figura aludida en el artículo 148 e incardina, en cambio, su comportamiento en el tipo penal genérico del secuestro. 12°.- Que, como fuere, los homicidios cometidos no se fraguaron ?con motivo u ocasión del secuestro?, porque el propósito de matar estuvo siempre presente en el proyecto de aniquilamiento diseñado por los mandos superiores de la Central Nacional de Informaciones, quienes deben responder por los homicidios calificados cometidos, pero sin que la privación de libertad de las víctimas constituya, necesariamente, una etapa de la planificación ideada para ?neutralizar? a los más conspicuos miembros del denominado Frente Patriótico, formando parte dicha acción de los resguardos para obrar sobre seguro y concertadamente, por los que deben responder sus autores mediatos. Y en lo que respecta a los ejecutores materiales, es válido el argumento? vertido en la sentencia de primera instancia - de que no conocían, al tiempo de efectuar las aprehensiones, la intencionalidad homicida de sus inductores, situación que, ciertamente, excluye el dolo eventual de matar, condición subjetiva mínima exigible en el tipo del inciso 5° del artículo 141 del Código Penal.

Por consiguiente, no corresponde recalificar el delito de homicidio calificado en estudio, ni aumentar la penalidad por la existencia de un eventual concurso real impropio de delitos.

13°- Que los elementos básicos de las eximentes esgrimidas en autos, a

saber, las contenidas en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 9 y 10 del mismo texto, no aparecen

justificados de modo que no es posible aceptar la configuración de las modificatorias que, en relación a las mismas, apreciadas como eximentes incompletas, ha sido invocada. En efecto, no ha resultado acreditado en autos por una parte miedo ni fuerza moral en el obrar de los agentes, ni por otra parte la existencia de un deber en sentido jurídico que los agentes debían cumplir, requisitos esenciales o básicos de las respectivas eximentes, cuya inconcurrencia impide que ellas se transmuten en minorantes, conforme el unánime parecer de la doctrina. par14°.- Que en la determinación del quantum de las sanciones se tiene presente:

a.- Que Hugo Iván Salas Wenzel resultó ser responsable, en su calidad de autor mediato, de los delitos de homicidio simple y de los homicidios calificados que en definitiva se dieron por establecidos y que se han señalado en el fallo de primer grado.

Atendida la naturaleza de los delitos por los cuales ha resultado responsable, para la aplicación de la pena que ha de corresponderle, aplicando lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se le aumentará la pena en dos grados, y considerando que no le favorece atenuante alguna ni tampoco le perjudican agravantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, el tribunal queda facultado para recorrer la pena asignada al delito en toda su extensión, definiéndosela en presidio perpetuo.

b.- Que Álvaro Julio Corbalán Castilla, resulta ser autor de ocho homicidios calificados y cuatro homicidios simples, beneficiándose en siete de los homicidios calificados de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal consultada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Tratándose de infracciones que por su naturaleza no pueden ser consideradas como un solo delito, corresponde dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, imponiéndose la pena señalada al homicidio calificado, en el que no exhibe modificatorias de responsabilidad, la que será aumentada en un grado desde el mínimo, alcanzando la de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

c.- Que Iván Belarmino Quiroz Ruíz, como segundo Comandante del Cuartel Borgoño y encargado de organizar la ejecución de las siete personas fallecidas en Pedro Donoso N° 582, resulta ser autor de siete homicidios calificados.

Para la aplicación de la pena que ha de corresponderle, debe considerarse que, atendida la reiteración, y lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aumentará la sanción en un grado; y por favorecerle dos circunstancias atenuantes, sin perjudicarle ninguna agravante, conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, debe rebajarse ésta también en un grado, fijándosela e n diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

- d.- Que Rodrigo Pérez Martínez, es autor del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, alcanzando la de cinco años de presidio menor en su grado máximo
- e.- Que Luis Arturo Sanhueza Ros, resulta beneficiado por dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber la descrita en el artículo 11 N° 6 reconocida en el motivo 84 del fallo en alzada y de la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que se le acuerda en este fallo, sin que le afecte agravante alguna, y es responsable de un delito de homicidio calificado en calidad de autor. En tal caso tiene cabal aplicación el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal que faculta a los jueces a imponer pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, en virt

ud de lo cual parece más condigno sancionarlos en pena rebajada en dos grados. Por lo expresado la pena del referido encausado se determina en cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor del homicidio calificado de Julio Guerra Olivares.

f.- Que Hugo Rodrigo Guzmán Rojas es cómplice del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, por lo que, favoreciéndole cuatro atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, a partir de la que es procedente atendido el grado de su participación, quedando en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

- g.- Que Gonzalo Fernando Maass del Valle, es autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, por lo que, favoreciéndole tres atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, determinándosela en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.
- h.- Que René Armando V aldovinos Morales, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes ? 11 N° 6 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar sin que le perjudique ninguna agravante, recibe cabal aplicación lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, estimándose del caso rebajar la sanción en dos grados, alcanzando la de tres años de presidio menor en su grado medio.
- i.- Que César Luis Acuña Luengo es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes, a saber las contenidas en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin que le perjudique ninguna agravante, se hará uso de la facultad concedida en el artículo 68 inciso tercero del texto legal reseñado, disminuyendo la pena en dos grados, fijándola en tres años de presidio menor en su grado medio.
- k.- Que Manuel Angel Morales Acevedo, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y cómplice en el delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, favoreciéndole en ambos ilícitos dos atenuantes. Conforme a lo anterior se estima del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, en términos que la penalidad que le corresponde por su participación

como cómplice del delito de homicidio calificado que se le atribuye - esto es presidio mayor en su grado mínimo- será rebajada en un grado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, alcanzando la de presido menor en su grado máximo y, desde allí se estima del caso elevarla en un grado, arribando a la de cinco años y un día de presido mayor en su grado mínimo

I.- Que Emilio Enrique Neira Donoso en su calidad de autor de dos delitos de homicidio calificado lo benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y no lo afecta agravante alguna. En tal caso resulta más favorable sancionársele conforme al sistema del artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal por el cual, teniéndose los delitos como uno solo, para el efecto del aumento de grado que exige por la reiteración debe partirse de uno que se determine, pareciendo válido a estos sentenciadores fijarlo en el presidio mayor en su grado medio. Enseguida, por las dos atenuantes que lo benefician y atento lo faculta ahora el artículo 68 inciso 3º del Código Penal se estima condigno para la determinación de la pena final, rebajar dos grados a partir de grado base ya expresado, de suerte que resulta sancionable dentro del margen correspondiente al presidio mayor en su grado mínimo, esto es la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

m.- Que a Ferna

ndo Remigio Burgos Díaz le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin que le afecte agravante alguna, y es responsable de un delito de homicidio calificado en calidad de autor. En tal caso tiene cabal aplicación el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal que faculta a los jueces a imponer pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, en virtud de lo cual parece más condigno sancionarlos en pena rebajada en dos grados. Por lo expresado la pena del referido encausado se determina en cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor del homicidio calificado de Julio Guerra Olivares.

n.- Que José Miguel Morales Morales, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que,

favoreciéndole tres atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, determinándola en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

- ñ. Que Hernán Patricio Míquel Carmona, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes, sin que le perjudique ninguna agravante, se le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3° del Código Penal, quedando fijada su pena en cinco años de presidio menor en su grado máximo.
- o.- Que Erich Antonio Silva Reichart, es autor del delito de homicidio calificado de Esther Cabrera Hinojosa, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ningun a agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, fijándola en cinco años de presidio menor en su grado máximo.
- 15°.- Que, los antecedentes proporcionados en los recursos de apelación interpuestos, no tienen el mérito suficiente como para desvirtuar las reflexiones conducentes a absolver a los demás acusados involucrados en los sucesos investigados en esta causa, por lo que se mantendrá a su respecto el veredicto de la sentencia recurrida.
- 16°.- Que, de la manera expuesta, el tribunal se ha hecho cargo de las observaciones y conclusiones formuladas por la Fiscal Judicial en su dictamen de fs. 13.389.

En lo civil:

- 17°.- Que, tal como se reseña en los basamentos 119, 120 y 121 del fallo de primer grado, en estos autos se interpusieron diversas demandas civiles. a saber:
- I.- Contra los imputados de esta causa se interpusó las siguientes demandas:
- a) Alejandro Acosta Quiroz presentó demanda civil contra Hugo Iván

Salas Wenzel, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Rodrigo Pérez Martínez y Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, en relación al daño moral derivado de los ilícitos que afectaron a sus padres Patricio Ricardo Acosta Castro y Patricia Angélica Quiroz Nilo. b) Asimismo, las querellantes Claudia Elizabeth Correa Moncada y Daniela Francisca Valencia Correa, cónyuge e hija, respectivamente, de Manuel Eduardo Valencia Calderón, dirigió acción civil en contra de los condenados Hugo Iván Salas Wenzel, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla e Iván Belarmino Quiroz Ruiz, sin perjuicio de demandar además a otros involucrados que resultaron absueltos. II.- Contra el Fisco de Chile, constan las siguientes demandas:

a) A su vez a fojas 10.975 el abogado don Eduardo Zarhi Hasbún, en representación del querellante, Sebastián Alejandro Acosta Quiroz deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por su Presidenta doña Clara Szcaranski Cerda, por la responsabilidad extra contractual que le cabe en los delitos cometidos por os funcionarios públicos antes señalados. Solicitó que se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de novecientos millone s de pesos (\$900.000.000.-), o la que

prudencialmente estime el tribunal, con costas, por concepto de daño moral.

- b) A fojas 10.978 el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de las querellantes Claudia Elizabeth Correa Moncada y Daniela Francisca Valencia Correa deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, quien a su vez lo representa su Presidenta doña Clara Szcaranski Cerda, por la responsabilidad extra contractual objetiva del Estado en relación a los funcionarios públicos que participaron en los delitos antes señalados. Solicita que se condena a los dmandados al pago solidario de la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.-), para cada una de sus presentadas, a título de daño moral.
- c) Por último, a fojas 11.007 el abogado don Nelson Caucoto Pereira

en representación de Manuel Humberto Valencia Acuña, Eliana Clementina Calderón Veliz, Eliana Ivonne Valencia Calderón, Patricia Eugenia Valencia Calderón y Angela de Lourdes Valencia Calderón, padre, madre y hermanas, respectivamente, de Manuel Eduardo Valencia Calderón; de Juan Bautista Henríquez Mellado, María Mónica Araya Flores, Ninoska Henríquez Araya y Wladimir Alex Herníquez Araya, padre, madre y hermanos, respectivamente, de Juan Waldemar Herníquez Araya; de Patricio Quiroz Cáceres y Ercira Emilia Nilo Bravo, padre y madre de Patricia Angélica Quiroz Nilo; de Juan Carlos Acosta Castro, hermano de Patricio Ricardo Acosta castro; de Adriana Julia Pohorecky Fischer, Rodrigo Teodocio Valenzuela Pohorecky, Lucía Cecilia Carvallo Benavides y Luciano Ignacio Valenzuela Pohorecky, madre, hermano, cónyuge e hijo, respectivamente de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; de Adrián Cabrera Rojas, Omar Elías Cabrera Hinojosa, Daniel Cabrera Hinojosa y Ruth Nadia Cabrera Hinojosa, padre y hermanos de Esther Angélica Cabrera Hinojosa; de Judith Encarnación Escobar Mondaca, Zunilda Escobaar Mondaca y Victoria de las Mercedes Escobar Mondaca, hermanas de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca; de Eliana Sebastiana Soto Pérez, Patricia Eliana Silva Soto y Doris Patricia Olquin Rodríguez, madre, hermana y cónyuge, respectivamente de Ricardo Cristián Silva Soto; de Andrea de las Mercedes Rivera Silva, hermana de Ricardo Hernán Rivera Silva, de Blanca Olivares Zúñiga y Rosa Elena Alfaro Orti z, madre y cónyuge, respectivamente, de Julio Arturo Guerra Olivares; de Beatriz Levi Dresner y Avelina Irelva Cisternas Aguirre, madre y cónyuge, respectivamente, de José Joaquín Valenzuela Levi; y de Nancy del Rosario Vega Saavedra, Darwin Alexis Henríquez Vega y Wilson Alfredo Henríquez Vega, cónyuge e hijos de Wilson Daniel Herníquez Gallegos, deduce demanda civil por daño moral en contra del Estado de Chile, para estos efectos, el Fisco de Chile, representado por doña Clara Szcaranski Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por la responsabilidad extra contractual del Estado respecto de los actos de sus funcionarios. Pide que se condene al Fisco de Chile, por concepto de daño moral, a la

suma total de ocho mil ochocientos veinte millones de pesos (\$8.820.000.000.-).

- 18°.- Que el perjuicio proveniente de los crímenes materia de autos, apreciado en su componente moral en la suma de \$300.000.000.- respecto de cada actor civil, fue objeto de avenimiento alcanzado entre el Fisco de Chile y los señalados actores civiles, quienes, en tal virtud, renunciaron a la acción patrimonial ejercida y otorgaron amplio finiquito a este demandado, como consta a fojas 13.884.
- 19°.- Que, reparado integralmente el perjuicio producido, las acciones civiles dirigidas a su reparación se han extinguido, por haber quedado las obligaciones correlativas carentes de causa real, circunstancia que obsta a su supervivencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil.
- 20°.- Que, en el contexto descrito y en razón de que todos los demandantes de autos en la conciliación lograda expresamente renunciaron a las acciones derivadas de los hechos del proceso, no procede emitir pronunciamiento respecto de las demandas indemnizatorias interpuestas por los familiares de las víctimas, resueltas a través del equivalente jurisdiccional a que se ha hecho mención.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, de veintiocho de diciembre de dos mil cinco, corriente a fojas 13.433 y siguientes, con las declaraciones que se indican:

- A) En cuanto a la acción penal.
- a) Que se condena a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, como co-autor de los delitos de homici dio calificado cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto y de los delitos de homicidio simple en las personas de Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, a la

pena única temporal de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

- b) Que se condena a Rodrigo Pérez Martínez, como autor del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, a la pena la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- c) Que se condena a Luis Arturo Sanhueza Ros, como autor del delito de homicidio calificado de Julio Arturo Guerra Olivares, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- d) Que se condena a Hugo Rodrigo Guzmán Rojas como cómplice del delito de homicidio calificado de Patricia Angélica Quiroz Nilo, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- e) Que Gonzalo Fernando Maass del Valle, queda condenado como autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa.
- f) Que se condena a Rene Armando Valdovinos Morales como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

- políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- g) Que se condena a Cesar Luis Acuña Luengo como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- h) Que se condena a Manuel Angel Morales Acevedo por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y como cómplice en el delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado
- mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena .Todo ello más las costas de la causa.
- i) Que se condena a Emilio Enrique Neira Donoso, como autor del delito de homicidio calificado de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, y como autor del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, a la pena de única de ocho años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- j) Que se condena a Fernando Remigio Burgos Díaz, como autor del delito de homicidio calificado de Julio Arturo Guerra Olivares, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- k) Que José Miguel Morales Morales, queda sancionado como autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su

grado máximo accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

- I) Que Hernán Patricio Míquel Carmona, debe responder como autor del homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, resultado condenado a la pena cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- m) Que Erich Antonio Silva Reichart, queda condenado como autor del delito de homicidio calificado de Esther Cabrera Hinojosa, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- n) Que, consecuentemente con lo decidido, se mantiene el beneficio alternativo para el cumplimiento de las penas impuestas a los condenados Sanhueza Ros, Mass del Valle, Valdovinos Morales, Acuña Luengo, Burgos Díaz, y Morales Morales, que les fuera concedido por el fallo de primer grado, adecuándose el plazo de tratamiento y observación al de la pena impuesta a cada uno de los mencionados sentenciados en el presente fallo. Asimismo, reuniéndose en la especie los requisitos para conceder el señalado beneficio a los sentenciados Pérez Martínez, Miquel Carmona y Silva Reichart, se les acuerda estableciéndose como plazo de tratamiento y observación el de sus respectivas penas.
- o) Que, en el caso del condenado Guzmán Rojas -atendida la extensión de la sanción determinada en el presente fallo- procede sustituirle el beneficio de la libertad vigilada que le concedía el fallo de primer grado, por el de la remisión condicional, fijándose como plazo de observación uno igual al de la pena impuesta, debiendo cumplir, además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 5 de la misma

ley, con excepción de aquella contemplada en la letra d), esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas, habida consideración del acuerdo reparatorio alcanzado entre los actores civiles y el Fisco de Chile.

- p) No reuniéndose los requisitos pertinentes, se rechaza, respecto de los demás condenados, la correspondiente solicitud de sus defensas en orden a que se les conceda alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216.
- B) En cuanto a las acciones civiles.

Se ratific

a y se aprueba la conciliación de que da cuenta el acta de fojas 13.884, en todo cuanto corresponda en derecho.

Se omite pronunciamiento sobre ello, en razón de lo señalado en el fundamento vigésimo precedente.

Se previene que el Ministro señor Segura no comparte el quantum de la pena establecida para el condenado Corbalán Castilla, estimando del caso aplicarle, dentro del mismo grado, la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por los delitos por los cuales resultó responsable.

Se previene que los Ministros señores Oyarzún y Rodríguez no aceptan los fundamentos 5°, 8° y 14° del presente veredicto de reemplazo, los dos primeros en cuanto reconocen la minorante consagrada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, a los encausados Valdovinos Morales, Acuña Luengo, Sanhueza Ros, Burgos Díaz, Morales Acevedo y Neira Donoso, estos dos últimos sólo en lo que concierne a los homicidios calificados de las siete víctimas ejecutadas en calle Pedro Donoso número quinientos ochenta y dos a que se refiere el motivo 86° del fallo de primera instancia, adicionado por la letra g) de la sección que lo reproduce en esta sentencia de reemplazo, ya que no consta que hayan recibido las órdenes precisas de actuar de parte de algún superior jerárquico, no siendo bastante la sola circunstancia de desempeñar funciones subalternas en un grupo

armado que desarrollaba una misión y, por lo tanto, no concurren los presupuestos exigidos por dicha disposición.

En estas condiciones tampoco estiman pertinente la regulación del quantum de la penalidad que se efectúa en la última de dichas reflexiones y, por consiguiente, consideran adecuada al mérito del proceso la determinación que pasan a detallar:

- a) Que Rodrigo Pérez Martínez, es autor del delito de homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo, por lo que, favoreciéndole dos atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la rebaja de pena asignada al delito, en un grado, conforme a lo ordenado en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, alcanzando la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- b) Que Luis Arturo Sanhueza Ros es autor del delito de homicidio calificado de Julio Guerra Olivares, por lo que, beneficiándole una minorante, a saber, la contenida en el artículo 11, N° 6°, del Código Penal, sin que se presente ninguna agravante, se le impondrá la sanción designada para el delito en su nivel inferior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, inciso 2°, del texto legal citado, determinándose en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.
- c) Que Gonzalo Fernando Maass del Valle, es autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, por lo que, concurriendo tres mitigantes sin que obre en su contra ninguna agravante, procede la reducción de pena asignada al delito, en dos tramos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, regulándose en cinco años de presidio menor en su grado máximo, en atención a la extensión del mal causado.
- d) Que René Armando Valdovinos Morales, es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que, aprovechándole una atenuante sin que concurra ninguna agravante, no se le determina la pena en su máximo, fijándola en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- e) Que César Luis Acuña Luengo es autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, por lo que,

favoreciéndole una minorante sin que le perjudique ninguna agravante, se le aplicará la pena en su mínimo, o sea, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68, inciso 2°, del Código Penal

- f) Que Fernando Remigio Burgos Díaz es autor del delito de homicidio calificado de Julio Guerra Olivares, por lo que, beneficiándole una mitigante sin que concurra ninguna agravante, se regulará la pena en su mínimo, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como lo prescribe el artículo 68, inciso 2°, del Código Penal.
- g) Que José Miguel Morales Morales, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que, concurriendo tres atenuantes sin que le perjudique ninguna agravante, procede la disminución de la pena asignada al delito, en dos tramos, con arreglo a lo estatuido en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, determinándola en cinco años de presidio menor en su grado máximo, en consideración a la extensión del mal provocado.
- h) Que Hernán Patricio Míquel Carmona, es autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, por lo que, aprovechándole dos minorantes, sin que obre ninguna agravante en su contra, se le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo señalado por la ley, conforme a lo prevenido en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, quedando fijado su castigo en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- i) Que Erich Antonio Silva Reichart, es autor del delito de homicidio calificado de Esther Cabrera Hinojosa, por lo que, favoreciéndole dos mitigantes sin que se presente ninguna agravante, procede la reducción de pena asignada al delito, en un nivel, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, regulándola en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- j) Hugo Rodrigo Guzmán Rojas sólo es cómplice del homicidio calificado de Patricia Quiroz Nilo y, además, lo benefician cuatro mitigantes sin que concurra en su contra ninguna agravante, de manera que es necesario disminuir la pena corporal en un tramo desde

- el mínimo de los señalados por la ley, en razón de la participación y, luego, en otros dos niveles por la cantidad de minorantes que obran en su favor y así se obtiene la pena única temporal de presidio menor en su grado medio por el término de ochocientos días a imponer finalmente, merced a la extensión del mal producido.
- k) Los sentenciados H ugo Iván Salas Wenzel, Álvaro Julio Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Manuel Ángel Morales Acevedo y Emilio Enrique Neira Donoso, son reiterantes en ilícitos de la misma especie, de suerte que es preciso determinar si debe castigárseles separadamente por cada uno de los injustos en que les cabe responsabilidad o con arreglo al sistema de la acumulación jurídica de las penas contemplado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.
- I) Es así como, tratándose de estos acusados recién mencionados, con la única salvedad de Manuel Ángel Morales Acevedo, en concepto de los previnientes les resulta una condena menor con el régimen establecido en el inciso segundo del aludido artículo 509, dado que por su naturaleza los injustos no pueden considerarse como uno solo, al no ser susceptibles de cuantificación, y entonces debe tomarse la sanción que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, le corresponda una pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres tramos, según sea la cantidad de los delitos.
- m) En consecuencia, Salas Wenzel resultó responsable, en su calidad de autor mediato, de cinco homicidios simples y siete homicidios calificados, por lo cual puede tomarse como base cualquiera de estos últimos ilícitos, ya que en ninguno de ellos concurren circunstancias modificatorias, ni mitigantes ni agravantes, que considerar, de modo que el castigo compuesto asignado por la ley puede recorrerse en toda su extensión y así se regula en su nivel inferior de presidio mayor en su grado medio, pero con el aumento en dos tramos, en virtud de la reiteración, por la cantidad de injustos y sus circunstancias de ejecución, se obtiene la pena temporal única de presidio perpetuo a imponerle en definitiva.
- n) Corbalán Castilla aparece responsable de ocho homicidios

calificados y cuatro homicidios simples, pero en siete de los primeros lo favorece la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, por lo que debe tomarse como base

el homicidio calificado de Valenzuela Prohorecky, a cuyo respecto no se presentan circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal y entonces la sanción asignada puede recorrerse en toda su extensión, y se determina en su rango inferior de presidio mayor en su grado medio, más con el aumento en u n grado, en razón de la reiteración, el número de ilícitos y su forma de comisión, se llega a la pena única temporal de presidio mayor en su grado máximo por el término de veinte años.

- ñ) Quiroz Ruiz es autor de siete homicidios calificados, pero obran en su favor dos atenuantes sin que lo perjudique ninguna agravante, por lo que puede tomarse como base cualquiera de esos injustos, disminuyendo el castigo en un tramo desde el mínimo de los asignados por la ley, la que se fija en presidio mayor en su grado mínimo; sin embargo con el aumento en un nivel por la reiteración, se vuelve al castigo de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.
- o) Neira Donoso figura responsable de dos homicidios calificados, en uno de los cuales concurre una mitigante y en el otro dos, sin que se presenten agravantes, por lo que procede tomar como base el primero, regulándose la sanción en presidio mayor en su grado medio y con el aumento en un tramo, merced a la reiteración, se obtiene la pena única temporal de presidio mayor en su grado máximo por el término de quince años y un día a imponer en definitiva por ambos ilícitos.
- p) Por el contrario Manuel Ángel Morales Acevedo es responsable de un homicidio simple, en calidad de autor y cómplice de un homicidio calificado, en este último obran en su favor dos atenuantes y en el primero, sólo una mitigante, sin que se presenten agravantes, por lo que le resulta una sanción menor con el método del artículo 74 del Código Penal, puesto que aquélla debe determinarse en su tramo inferior de presidio mayor en su grado mínimo por el término de cinco años y un día en lo atinente al homicidio simple. Empero, en lo que

concierne al homicidio calificado, procede disminuir el castigo corporal en un nivel desde el mínimo de los asignados, en virtud de la participación y en otro tramo, por las atenuantes que lo benefician y así se logra un segundo castigo de presidio menor en su grado máximo por el término de tres años y un día.

En concordancia con lo anterior, los previnientes son de opinión de denegar a los sentenciados Sanhueza Ros, Mass del Valle, Valdovinos Morales, Acuña Luengo, Burgos Díaz, Pérez Martínez, Miquel Carmona y Silva Reichart los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 de mil novecientos ochenta y cuatro, en atención a que la extensión de las penas que a su juicio corresponde aplicarles, torna improcedentes tales franquicias.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Redacción del abogado Integrante Sr. Hernández E. y de la prevención, el Ministro Sr. Rodríguez.

Rol N° 1621-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., Jaime Rodríguez E. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.